

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVIII — MES XII

Caracas, miércoles 5 de octubre de 2011

Número 39.772

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.495, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Transporte Terrestre sobre el Uso y Circulación de Motocicletas en la Red Vial Nacional y el Transporte Público de Personas en la Modalidad Individual Moto Taxis.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización a las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan, para operar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se crea la Unidad Estatal de este Ministerio en el estado Vargas, integrada territorialmente por el Municipio Vargas, con los límites generales que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Marvín Alfonso Valdespino Lincon, como Director de la Unidad Estatal de este Ministerio, en el estado Vargas.

INIA

Providencia mediante la cual se delega en el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de este Instituto y en los Jefes de las Oficinas de Administración y Finanzas de las Unidades Ejecutoras de dicho Instituto, la sustanciación de los procedimientos de las modalidades de selección de contratistas, establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, y se delega en el Presidente de ese Instituto la autorización para dar inicio a los Concursos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Libni Rebeca Chirino González, como Administradora de la Unidad Ejecutora del estado Falcón de este Instituto (INIA-Falcón), en condición de Encargada.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se instala el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, como servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano Antonio José Reyes Díaz, como Gerente Encargado de la Gerencia Nacional de Adopciones de este Instituto, y se delega la firma de los documentos que en ellas se señalan.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Anna María Antonella de Stefano Lopiano, en su carácter de Coordinadora Integral del Despacho (Encargada), la firma de los documentos y actos que en ella se indican.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Adjuntos y Fiscales Auxiliares Interinos a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, en las Fiscalías que en ellas se indican.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Bertha Elena Peña Peña, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.495

01 de octubre de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 236, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 88, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 45, 49 numeral 5, 65, 72 numerales 7 y 9, 73 numeral 8, 74 y 117, de la Ley de Transporte Terrestre, y 2 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE SOBRE EL USO Y CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN LA RED VIAL NACIONAL Y EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD INDIVIDUAL MOTO TAXIS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento Parcial tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en la Ley de Transporte Terrestre referidas a la regulación del uso y circulación de motocicletas en la red vial nacional, así como de todo lo concerniente a la prestación del servicio de transporte de personas en la modalidad individual Moto Taxis en el territorio nacional.

Sometimiento a la Ley

Artículo 2º. El tránsito de motocicletas dentro del territorio nacional deberá someterse a las normas y requisitos generales que sobre tránsito terrestre se establezcan en la Ley y su Reglamento, en el presente Reglamento Parcial y demás normativa aplicable.

Aplicación preferente de los Tratados

Artículo 3°. Se aplicarán con preferencia a las disposiciones de este Reglamento Parcial, aquellas contenidas en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre Tránsito Internacional y Transporte Comercial, en los que la República Bolivariana de Venezuela sea parte.

TÍTULO II**DE LAS MOTOCICLETAS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA SU CIRCULACION****Capítulo I****Disposiciones Generales****Definición de motocicleta**

Artículo 4°. A los fines previstos en este Reglamento Parcial se entiende por motocicleta todo vehículo de motor de tipo bicicleta o triciclo, destinado al transporte de personas y cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas, destinadas al uso público permanente o casual.

Requisitos de circulación

Artículo 5°. Las motocicletas para poder circular deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrita en el Registro Nacional de Vehículos.
2. Portar las placas identificadoras en perfecto estado de conservación y visibilidad.
3. Mantener y portar el Seguro de Responsabilidad Civil vigente.
4. Estar solventes con respecto al pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas.
5. Haber sido sometida a la revisión que en la oportunidad correspondiente fijen las autoridades administrativas del tránsito terrestre.
6. Las demás que determinen las autoridades con competencia en materia de vialidad, circulación, tránsito y transporte terrestre.

Capítulo II**De la Tipología de las Motocicletas****Clasificación**

Artículo 6°. Las motocicletas se clasifican de la siguiente manera:

1. De pasajeros o pasajeras sin fines de lucro: Aquellas motocicletas con capacidad no mayor de dos (2) puestos, destinados al uso privado de su propietario.
2. De pasajeros o pasajeras con fines de lucro: Aquellos vehículos con capacidad no mayor de dos (2) puestos, destinados al transporte de pasajeros o pasajeras modalidad individual, mediante el pago de una cantidad de dinero por el servicio prestado.
3. Comerciales: Aquellas que son utilizadas por sus propietarios o los empleados de éstos para labores típicas de mensajería y distribución de encomiendas, entre otras actividades.
4. Deportivas: Aquellas que por sus características están destinadas a la práctica deportiva y sólo pueden ser utilizadas en lugares acondicionados para el desarrollo de tal actividad.
5. Oficiales: Las destinadas al patrullaje policial por los organismos de seguridad ciudadana, las pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional y a los demás órganos y entes del Estado.

Capítulo III**De las Características Técnicas de las Motocicletas****Características técnicas**

Artículo 7°. Las motocicletas deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones, peso, condiciones de seguridad, comodidad y mantenimiento que establezca el presente Reglamento Parcial, las Resoluciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y las Normas de Calidad dictadas por el órgano competente.

Prohibición de modificación

Artículo 8°. Ninguna motocicleta podrá ser modificada en sus características originales salvo autorización expresa expedida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre que solamente expedirá dicha autorización para efectuar cualquier transformación, modificación o cambio que altere la estructura, función o aspecto de un vehículo, cuando dicha alteración en ningún caso afecte la seguridad del pasajero o pasajera ni del tránsito terrestre.

Equipamiento

Artículo 9°. Las motocicletas para poder circular deberán estar equipadas de los siguientes elementos:

1. Una bocina o corneta eléctrica.
2. Faros colocados en la parte delantera del vehículo, en un número no mayor de dos (2), que permitan distinguir objetos a una distancia de ciento cincuenta metros (150m).
3. Un sistema de frenos capaz de detener el vehículo en una distancia de cinco metros (5m) cuando éste circule a una velocidad de treinta kilómetros (30km) por hora.
4. Una luz de color rojo en la parte trasera del vehículo, que sea visible de noche a cien metros (100m) de distancia.
5. Dos (2) reflectores rojos en la parte trasera, colocados en forma tal que indiquen el ancho máximo del vehículo cuando éste posea más de dos ruedas.
6. Dos (2) espejos retrovisor colocados uno del lado derecho y otro del lado izquierdo de la motocicleta.
7. Un dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.
8. Indicaciones del material reflectivo blanco en la parte delantera del vehículo y de color rojo en la parte trasera, colocados en forma tal que precisen la presencia del vehículo en la vía.

Capacidad máxima de personas

Artículo 10. La capacidad máxima de ocupantes para motocicletas es de dos (2) personas, incluyendo al conductor o conductora.

Prohibiciones

Artículo 11. Queda prohibido en las motocicletas:

1. Usar distintivos en forma tal que impidan leer las placas identificadoras.
2. Dirigir el escape de los gases producto de la combustión hacia la superficie de la calzada o de la acera.
3. Portar objetos, poner escritos o hacer instalaciones de cualquier naturaleza que impidan la visibilidad del conductor o conductora.
4. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera de la motocicleta.
5. Usar faros pilotos.
6. Usar sirenas, campanas o pitos de alarma distintos a la bocina original de la motocicleta, salvo en el caso de motocicletas oficiales.

7. Hacer uso de la corneta o bocina en áreas urbanas.
8. Llevar el escape libre.

Capítulo IV **De las Placas Identificadoras**

Obligatoriedad del porte de placas identificadoras

Artículo 12. Toda motocicleta deberá portar sus correspondientes placas identificadoras, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera de la motocicleta, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Visibilidad de las placas identificadoras

Artículo 13. Las placas identificadoras no podrán estar ocultas, ni ser impedida o perturbada su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni podrá adherirse o colocar inscripciones, dibujos o marcas a las mismas.

Formato y demás características de las placas identificadoras

Artículo 14. El formato y demás características de las placas identificadoras de motocicletas serán determinados por medio de Providencia Administrativa que al efecto dicte el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre. Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar placas identificadoras sin autorización de dicho ente.

Extravío de las placas identificadoras

Artículo 15. En caso de extravío de las placas identificadoras, por robo, hurto o pérdida, el interesado deberá solicitar nuevas placas, consignando además copia de la denuncia correspondiente.

Destrucción o deterioro de las placas identificadoras

Artículo 16. En caso de destrucción o deterioro de las placas identificadoras o por cambio de uso, el interesado deberá solicitar nuevas placas, consignando además las placas deterioradas.

Datos del Registro

Artículo 17. Al registrarse una motocicleta deberá dejarse constancia de los siguientes datos:

1. Nombre del propietario, cédula de identidad, dirección de habitación o domicilio en el caso de personas naturales y razón social o denominación comercial, domicilio, acta constitutiva y estatutos sociales, si se trata de personas jurídicas.
2. Identificación de la motocicleta mediante la marca, modelo, tipo, capacidad, peso o tara, serial del motor, serial de la carrocería, placa identificadora.
3. Documento de propiedad y uso a que se destina.
4. Cualquier acto de enajenación o gravamen que se relacione con el vehículo y en general, cualquier información necesaria relacionada con el mismo.
5. Los demás datos que se establezcan por disposiciones del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Tramitación en el Registro Nacional de Vehículos

Artículo 18. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre sólo tramitará el registro de la motocicleta previa verificación de cualquiera de los siguientes documentos que acrediten la adquisición original de la misma:

1. Certificado de origen y factura o documento de compra proveniente de un fabricante, ensamblador o agencia distribuidora de motocicletas.

2. Documentos de importación, planilla de liquidación de los derechos correspondientes, certificado de título, primera y segunda revisión de vehículos importados efectuada por el Resguardo Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana, o cualquier otro documento válido que acredite la adquisición original de la misma, de ser éste el caso.
3. Cualquier otro documento que en forma fehaciente demuestre la adquisición original del vehículo.

En caso de extravío de estos documentos, deberán obtener copias certificadas de los mismos.

Inscripción original en el Registro Nacional de Vehículos

Artículo 19. A los fines de la inscripción original en el Registro Nacional de Vehículos, el interesado deberá:

1. Consignar la planilla del registro correspondiente, anexando el documento que acredite la adquisición original de la motocicleta.
2. Cancelar los derechos correspondientes.
3. Estar solvente en materia de multas por infracciones de tránsito.
4. Consignar la Póliza de Garantía y Responsabilidad Civil vigente.
5. Consignar el Certificado de Revisión de la motocicleta.
6. Consignar el documento que acredite la representación, si la solicitud se realiza a través de apoderado.
7. Cumplir los demás requisitos y formalidades que al respecto establezca el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Obligatoriedad del Certificado de Registro de Vehículos

Artículo 20. El Certificado de Registro de Vehículos es obligatorio para salir con la motocicleta del territorio nacional, asimismo para efectuar transacciones que afecten o trasladen la propiedad del mismo.

Modelo y especificaciones del Certificado de Registro de Vehículos

Artículo 21. El modelo y las especificaciones del Certificado de Registro de Vehículos y Certificado de Circulación serán establecidos por Providencia Administrativa que dicte al efecto el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Datos del Certificado de Registro de Vehículos

Artículo 22. El Certificado de Registro de Vehículos deberá contener los siguientes datos: marca, modelo, año de fabricación, color, serial de carrocería, serial de motor, uso, servicio, clase, capacidad nominal, capacidad de puestos, peso o tara, tipo y cualquier otro que se determine.

Capítulo V

De las Condiciones Generales para la Circulación de Motocicletas y de las Obligaciones de los Conductores y Conductoras

Definición de conductor

Artículo 23. A los efectos de este Reglamento Parcial se entiende por conductor o conductora: toda persona natural que conduce, maneja o tiene control físico de una motocicleta. Los conductores y conductoras tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus motocicletas. Al aproximarse a otros usuarios o usuarias de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, niñas, ancianos, ancianas, invidentes u otras personas con movilidad limitada o reducida.

Prohibición de conducir bajo efectos de sustancias

Artículo 24. Todo conductor o conductora debe abstenerse de conducir bajo el efecto de cualquier sustancia que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales.

Obligación de respetar los límites de velocidad

Artículo 25. Todo conductor o conductora está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

Obligación de mantener el control de la motocicleta durante la circulación

Artículo 26. Todo conductor o conductora deberá mantener el control de la motocicleta durante la circulación y conducirla conforme a las normas de seguridad determinadas en la Ley de Transporte Terrestre, su Reglamento, este Reglamento Parcial y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

Prohibición de arrojar objetos en la vía

Artículo 27. Todo conductor o conductora debe abstenerse de arrojar, depositar o abandonar sobre las vías, objetos o materias de cualquier naturaleza o especie que afecten la seguridad de las vías, contaminen el ambiente, entorpezcan o limiten la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios y usuarias.

Normas a ser observadas

Artículo 28. Todo conductor o conductora deberá cumplir con las siguientes normas:

1. Estar inscritos en el Censo que a tal efecto determine el Instituto Nacional de Transporte Terrestre siguiendo las políticas que al efecto dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
2. Ceder el paso a todo peatón o peatona que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública.
3. Abstenerse de adelantar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por cederle el paso a un peatón o peatona.
4. Tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los peatones y peatonas.
5. Transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro (1m) de la acera o sobre ancho de la calzada y no utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
6. Vestir chalecos con material reflectivo que deben ser visibles cuando se conduzca, así como su acompañante, de ser el caso. Dicho chaleco será de color verde oliva con franjas retroreflectivas grises cuando se trate de motocicletas de uso privado, comercial o deportivo; de color amarillo con franjas retroreflectivas grises cuando se trate de motocicletas de uso Militar o Policial, De color azul con franjas retroreflectivas grises cuando se trate de motocicletas de uso Oficial o Gubernamental y de color anaranjado con franjas retroreflectivas grises cuando se trate de motocicletas destinadas a prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad individual Moto Taxis.
7. Transitar en grupo uno detrás de otro, de ser el caso.
8. Abstenerse de sujetarse de otro vehículo.
9. Abstenerse de transitar sobre las aceras y lugares destinados al tránsito de peatones y peatonas, en contra vía y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
10. Respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
11. Abstenerse de adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos canales.
12. Utilizar el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. En las autopistas en que este permitida la circulación de motocicletas, la circulación deberá ser por el hombrillo, hasta tanto sean implementadas las ciclo vías.
13. Abstenerse de transportar objetos que disminuyan su visibilidad o de otros conductores o conductoras y que los incomoden en la conducción.
14. Transitar por las vías de uso público con las luces delanteras y traseras encendidas.
15. Portar siempre chaleco reflectivo identificado con el código alfanumérico que a tal efecto determine el Instituto Nacional de Transporte Terrestre siguiendo las políticas que al efecto

dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte terrestre, el cual será idéntico al del carnet único de motociclistas, incluyendo el Pasajero quien portara el mismo número alfanumérico.

Prohibición

Artículo 29. Queda prohibido conducir utilizando equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Queda asimismo prohibido conducir utilizando aparatos electrónicos y de comunicación móvil o celular.

Obligaciones de los conductores

Artículo 30. Los conductores y conductoras de motocicleta deberán portar:

1. La licencia de conducir vigente.
2. El certificado médico de salud integral vigente.
3. El certificado psicológico vigente, cuando les sea exigible.
4. La cédula de identidad vigente.
5. El certificado de circulación vigente.
6. La Póliza de Responsabilidad Civil vigente.
7. El Carnet único de motociclistas vigente que indica que está censado.
8. Un casco protector o casco de seguridad acompañado de lentes transparentes, al igual que para las personas transportadas, debidamente identificados con el arreglo alfanumérico que aparece en el Carnet único de motociclista.
9. Portar chaleco, tanto al conductor o conductora como la persona transportada.
10. Portar en un lugar visible la cédula de servicio en caso de moto taxi.
11. Portar impermeables, para uso propio y de la persona transportada.
12. En ningún caso podrá situarse el pasajero o pasajera delante de la persona que conduce.
13. El conductor o conductora, como el eventual acompañante, deben abstenerse de llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco reflectivo que restrinja o impida la visibilidad del código alfanumérico que debe llevar bordado en el chaleco.
14. Mantener las luces encendidas mientras estén circulando.

Prohibición Especial

Artículo 31. Los conductores y conductoras de motocicleta deberán cumplir, en cuanto le sean aplicables, los preceptos establecidos en las normas generales de circulación y especialmente tienen prohibido:

1. Circular entre canales.
2. Circular paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo canal de tránsito.
3. Circular cambiando frecuentemente de canal o pasando continuamente al centro, a la izquierda o la derecha de la vía.
4. Estacionarse en sitios prohibidos, según lo establecido en la normativa legal vigente.
5. Circular sin el casco de seguridad integral o que el pasajero o pasajera viaje sin este accesorio.
6. Transportar más de dos (02) personas incluyendo al conductor o conductora.
7. Transportar niños o niñas menores de diez (años), mujeres embarazadas y adultos mayores de sesenta (60) años.
8. Transportar equipaje que dificulte la maniobrabilidad del vehículo o que exceda de quince kilogramos (15 kg.).
9. En ningún caso podrá situarse el pasajero, pasajera o el equipaje delante de la persona que conduce.
10. Hacer uso de la corneta o bocina en las áreas prohibidas.
11. Circular con el escape de la unidad vehicular libre.
12. Conducir vehículos utilizando equipos de comunicación, con excepción del dispositivo de manos libres.
13. Transitar por canales de circulación distintos al hombrillo, en autopistas y vías de circulación rápidas, hasta tanto la autoridad competente en la materia no establezca en ellas, un canal exclusivo para la circulación de motociclistas.
14. Manejar en contravención de las señales de circulación del tránsito establecidas en la red vial o de lo dispuesto como norma de circulación general vehicular.

15. Portar en la motocicleta luces no reglamentarias.
16. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o a exceso de velocidad.
17. Conducir vehículos estando discapacitado para ello.
18. Prestar el servicio con motocicletas cuyas características y tipología no esté aprobada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
19. Utilizar las motocicletas para cortejos fúnebres.

Normas para la incorporación a la circulación

Artículo 32. Para poder incorporarse a la circulación, los conductores y conductoras de motocicletas en general cumplirán las siguientes normas:

- 1.- Mantener la distancia adecuada a todos los lados de la motocicleta.
2. Acercarse a intersecciones y curvas con precaución.
3. Ejecutar la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, adoptando las medidas de previsión de seguridad para el chequeo de vehículos detrás.
4. Usar las luces de cruce antes del adelantamiento.
5. Mantener las luces encendidas.
6. Colocar la motocicleta de manera que pueda ser vista en ambas direcciones, cuando se estacione al lado de la vía.
7. Utilizar las señales para indicar su desincorporación de la vía.
8. Estacionarse cuidadosamente utilizando los implementos y dispositivos de la motocicleta para tales fines, alejándose lo más posible de la calzada.
9. No ejecutar cambios bruscos de velocidad o dirección.
10. En general, acatar las mismas normas de circulación aplicables a los otros vehículos automotores.

TÍTULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD INDIVIDUAL MOTO TAXIS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Obligatoriedad de la Certificación de Prestación de Servicio

Artículo 33. Para prestar el Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, se requiere la Certificación de Prestación de Servicio en la Modalidad individual Moto Taxis, otorgada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento Parcial.

Definición de Certificación de Prestación de Servicio

Artículo 34. Se entiende por Certificación de Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, el documento otorgado a una persona natural o persona jurídica por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, que le acredita para realizar la prestación de servicio de transporte terrestre de personas, durante el lapso, las condiciones y con las unidades vehiculares en ella señaladas.

Definición de Cédula de Servicio Individual

Artículo 35. Se entiende por Cédula de Servicio Individual, el documento que acredita a un propietario o propietaria, conductor o conductora, que ha sido autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, para realizar la prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad individual Moto Taxis, una vez obtenida la Certificación de Prestación de Servicios.

Definición de Carta Aval de Parada de Terminal

Artículo 36. Se entiende por Carta Aval de Parada de Terminal, el documento que deberá emitir la Autoridad Municipal facultada para tales fines y entregado a una persona natural o jurídica que pretende prestar servicio de transporte de personas en la modalidad individual Moto Taxis, para que sea presentado ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre en el trámite de su

Certificación de Prestación de Servicio. Este documento indicará la ubicación, características, demarcación necesaria y condiciones de permanencia y espacio asignado como Parada Terminal.

Definición de Moto Taxis

Artículo 37. Se entiende como Moto Taxis el vehículo a motor tipo motocicleta de dos ruedas con capacidad máxima para dos personas, incluyendo el conductor o conductora, que cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Reglamento Parcial y demás normativa aplicable, tenga como finalidad prestar el servicio de transporte terrestre de personas.

Definición de Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis

Artículo 38. Se entiende como Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, aquel donde el usuario o la usuaria fija el lugar de destino, se realiza sin sujeción a rutas y bajo la contraprestación de un pago.

Definición de Prestador del Servicio

Artículo 39. Se entiende como prestador del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual de Moto Taxis, a la persona natural o jurídica autorizada para ejercer tal actividad por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Definición de Flota de Moto Taxi

Artículo 40. Se entiende como flota de Moto Taxis el conjunto de vehículos tipo motocicleta debidamente registradas, que en cumplimiento de las especificaciones técnicas, físicas y de seguridad establecidas en este Reglamento Parcial, son autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, para que el prestador o prestadora del servicio cumpla con la Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis otorgada.

Exclusividad de operación

Artículo 41. Solo se permitirá la operación del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis a las personas naturales y jurídicas autorizadas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Capítulo II

De la Certificación de Prestación del Servicio

Requisitos para la obtención de la Certificación de Prestación del Servicio

Artículo 42. Para realizar la prestación del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, las personas naturales y jurídicas, deben obtener del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la correspondiente Certificación de Prestación de Servicios; y a tales fines consignarán los siguientes requisitos:

- a. Solicitud en papel sellado o en papel común con timbre fiscal con valor equivalente a 0,20 UT, en original, dirigida al Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
- b. Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona natural o persona jurídica y cédula de identidad si es persona natural.
- c. Acta Constitutiva y Estatutos Sociales debidamente registrados en sendas copias certificadas, en caso de personas jurídicas.
- d. Certificado de Registro que acredite la propiedad de las unidades con las cuales se pretende prestar el servicio. En caso de arrendamiento, afiliación o asignación de la unidad vehicular, presentar el contrato correspondiente debidamente autenticado en copia certificada.
- e. Constancia de Revisión de los Vehículos expedida por el Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transporte Terrestre, en original y vigente.
- f. Listado de propietarios y propietarias, conductores y conductoras de los vehículos a ser incorporados al servicio,

indicando sus datos personales y anexando copia de las respectivas licencias de conducir, solicitud en papel sellado o en papel común con timbre fiscal con valor equivalente a 0,20 UT, certificado médico de salud integral y certificado psicológico vigentes cuando aplique, carta de buena conducta, carta de residencia emitida por la autoridad local competente, constancia de haber aprobado el curso especial de conductores o conductoras y haber obtenido el Certificado de Conducir, que los capacite para brindar tal servicio, dictado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre o personas jurídicas e instituciones educativas autorizadas para operar como escuelas del transporte certificadas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en los casos que aplique, copia de la cédula de identidad y dos (2) fotos tamaño carnet en fondo blanco.

- g. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Póliza de Seguro de Accidentes Personales que cubra a los pasajeros o pasajeras que se transporta, presentada por unidad vehicular, en copia y vigentes.
- h. Carta Aval de Parada Terminal, en original con plano de ubicación anexo, elaborada, firmada y sellada por la Autoridad Municipal con facultad para emitirla.
- i. En los casos de personas jurídicas conformadas en cooperativas, deben presentar en original el Certificado de Cumplimiento de sus obligaciones, expedido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- j. Pago de las tasas establecidas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre mediante depósito en original.
- k. Presentar el carnet único de motociclista, que lo acredita como censado por ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Contenido de la Certificación de Prestación de Servicios

Artículo 43. La Certificación de Prestación de Servicios en la modalidad individual Moto Taxis, contendrá una relación de unidades autorizadas, donde se especificarán sus características y la cantidad con las cuales operará el prestador o prestadora del servicio.

Relación de Unidades Autorizadas

Artículo 44. La Relación de Unidades Autorizadas, que forman parte integral de la Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis, no podrá ser modificada en un período de seis (6) meses contados a partir de su otorgamiento. Transcurrido este lapso, se debe realizar su actualización cuando exista sustitución de las unidades en ella relacionada.

Vigencia de la Certificación de Prestación de Servicios

Artículo 45. La Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis tendrá una duración de un (1) año, renovable por períodos iguales y consecutivos, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en este Reglamento Parcial o en resoluciones o providencias que se dicten para tal fin.

Renovación de la Certificación de Prestación de Servicios

Artículo 46. Para obtener la renovación de la Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis, se debe consignar por ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, una solicitud acompañada de la copia de Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis a vencerse y los requisitos actualizados establecidos en el presente Reglamento Parcial, dentro de los quince (15) días anteriores a su vencimiento, de no solicitarse en el plazo señalado, la autorización vencerá en la fecha establecida y se aplicarán las consecuencias y las sanciones correspondientes conforme a la ley que rige la materia. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, otorgará la nueva Certificación una vez cumplidos los extremos legales.

Modificación de las condiciones

Artículo 47. En los casos de modificaciones de las condiciones establecidas en la Certificación de Prestación de Servicio en la

modalidad individual Moto Taxis, el interesado debe realizar la correspondiente solicitud al Instituto Nacional de Transporte Terrestre, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Parcial.

Prohibición de Cesión y Traspaso

Artículo 48. La Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis, a que se refiere el presente Reglamento Parcial, no podrá ser cedida, traspasada, arrendada o fraccionada en forma alguna.

Cédula de Servicio Individual

Artículo 49. El propietario, propietaria, conductor o conductora, de las unidades autorizadas en Certificación de Prestación de Servicio en la modalidad individual Moto Taxis, deben obtener del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la Cédula de Servicio Individual, la cuál será renovable anualmente.

Renovación de la Cédula de Servicio Individual

Artículo 50. Para la renovación de Cédula de Servicio Individual, el solicitante consignará los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre. En caso de conductores y conductoras o propietarios y propietarias de unidades vehiculares pertenecientes, afiliados o asociados a una persona jurídica, deben anexar además, la carta de afiliación, emitida, sellada y firmada por el presidente de la organización a la cual pertenece.

Competencia para demarcar la Parada Terminal

Artículo 51. La demarcación de Parada Terminal, estará a cargo de la Autoridad Municipal competente.

Lineamientos para otorgamiento de la Carta Aval de Parada Terminal

Artículo 52. Las Autoridades Municipales encargadas de otorgar la Carta Aval de Parada Terminal, deben cumplir con los siguientes lineamientos en el momento de autorizar y asignar el espacio para el funcionamiento de las unidades vehiculares pertenecientes a las organizaciones prestadoras del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis:

- a. La ubicación de la Parada Terminal, debe estar a no menos de quince metros (15m) de las esquinas y la distancia mínima de localización entre Paradas Terminales para esta modalidad será en función al espacio geográfico disponible para ello.
- b. La Parada Terminal debe estar ubicada en los sobreechados de la calzada, donde no obstruyan u obstaculicen la entrada o salida de edificios, estacionamientos, locales comerciales, ni la libre circulación de vehículos y peatones y peatonas.
- c. Las dimensiones de la Parada Terminal, será en función del espacio geográfico disponible y el número de unidades prestadoras del servicio, quedando entendido que las motocicletas no pueden ocupar este espacio y deberán poseer una zona de espera que no podrá estar localizada en las adyacencias de la misma.
- d. En el espacio destinado a la Parada Terminal, no se debe perforar ni anclar a la calzada o acera ningún dispositivo de propaganda comercial, ni señalización vertical. Se permitirá únicamente, la demarcación horizontal en el suelo con el nombre de la organización.
- e. La Parada Terminal debe estar libre de estructuras u objetos.
- f. Se prohíbe la operación de Paradas Terminales en paso peatonales, zonas de seguridad bancaria, accesos a refugios de auxilio vial, espacios prohibidos por medio de Normas de carácter Nacional, Estatal o Municipal y en las vías consideradas por la Ley de Transporte Terrestre como nacionales.

Contenido mínimo de la Carta Aval de Parada Terminal

Artículo 53. La Carta Aval de Parada Terminal, debe poseer y especificar como mínimo lo siguiente:

- a. Logo, nombre y datos de ubicación del ente emisor.

- b. Denominación comercial, número de RIF y datos de ubicación de la organización objeto del Aval.
- c. Identificación del representante legal de la organización objeto del Aval.
- d. Vigencia del documento.
- e. Datos de ubicación de la Parada Terminal (Estado, Municipio, Parroquia, Urbanización, Sector, Avenida, Calle).
- f. Datos sobre número de vehículos autorizados en la parada, espacio y medidas de las paradas.
- g. Plano de ubicación de la Parada Terminal.

Capítulo III

De las Obligaciones del Prestador del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad Individual Moto Taxis

Obligaciones de los Prestadores

Artículo 54. Las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas para prestar el Servicio de Transporte de Personas en la modalidad Individual Moto Taxis, cumplirán con las obligaciones siguientes:

- a. Mantener las unidades en condiciones óptimas de funcionamiento e higiene. A tal efecto deberá obtener del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la correspondiente Constancia de Revisión del Vehículo.
- b. Someter a revisión las unidades en las oportunidades que señale el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
- c. Mantener vigente la Certificación de Prestación de Servicio en la Modalidad Individual Moto Taxis a que se refiere el presente Reglamento Parcial.
- d. Prestar el servicio en las Paradas Terminales que hayan sido autorizadas por la autoridad competente.
- e. Dar estricto cumplimiento a las tarifas que fije el organismo competente.
- f. Mantener la Placa Identificadora colocada en las unidades de manera visible, la cual no podrá ser removida sin la autorización del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
- g. En el caso de personas jurídicas, mantener en las instalaciones de la organización copia certificada de la Certificación de Prestación del Servicio a la vista de los usuarios o usuarias y de las autoridades competentes. Las personas naturales prestadoras del servicio y aquellos conductores y conductoras que conforman a las personas jurídicas, deben portar de manera visible en la parte frontal del chaleco, la Cédula de Servicio Individual y en la parte posterior del mismo, el código alfanumérico que aparece en el carnet único de motociclista que indica que fue censado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
- h. Cumplir con las características, condiciones de capacidad y fabricación de los vehículos a utilizar en la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, este Reglamento Parcial y demás disposiciones técnicas y normativas aplicables.
- i. Cumplir con los implementos de seguridad para la prestación del servicio de los conductores y conductoras de las motos taxis como los correspondientes al pasajero o pasajera.
- j. Utilizar y asegurarse que el pasajero o pasajera use durante todo el recorrido, el casco protector que cumpla con la norma técnica vigente y aplicable a tal fin. Los cascos deben ser de color blanco y poseer en su parte posterior externa el arreglo alfanumérico de la placa del vehículo y en su parte frontal externa la palabra Moto Taxi, en letras Arial, reflectivas, cuyo tamaño será de 3,5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro (1cm).
- k. Asegurarse que el pasajero o pasajera viaje a horcajadas y con los pies apoyados en los posapiés laterales.
- l. Utilizar el uniforme en los colores seleccionados para efectuar tales labores.
- m. Utilizar y asegurarse que el pasajero o pasajera use el chaleco cuyas características y tipología, serán las establecidas en las Normas del Sistema Nacional de Calidad. Los chalecos poseerán en su parte posterior el arreglo alfanumérico que aparece en el carnet único de motociclista que indica que fue censado por el Instituto Nacional de

Transporte Terrestre, con un tamaño no menor a cinco centímetros (5cm) de alto por tres centímetros (3cm) de ancho por cada carácter, en letra Arial.

- n. Constituirse en persona jurídica, cuando la persona natural sea propietaria de más de dos (2) vehículos en esta modalidad.

Capítulo IV

De la Licencia de Conducir del Prestador del Servicio de Moto Taxis

Requisitos para ser Prestador del Servicio

Artículo 55. Las motocicletas autorizadas para prestar el Servicio de Transporte de Personas en la modalidad Individual Moto Taxis, estarán a cargo de personas mayores de dieciocho (18) años, legalmente habilitados con sus respectivas licencias de conducir de segundo grado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y que posean el certificado de conducir expedido por la Escuela del Transporte avalado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

Capítulo V

De la Responsabilidad Solidaria del Propietario o Propietaria de Vehículos Moto Taxis y de su Conductor o Conductoras

Responsabilidad Civil

Artículo 56. El propietario o propietaria de una motocicleta autorizadas para prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad Individual Moto Taxis, sea persona natural o jurídica y su conductor o conductora, serán responsables civilmente por los daños causados durante la prestación del servicio de transporte de personas en la modalidad Individual Moto Taxis.

Capítulo VI

De los Pasajeros y Pasajeras de las Motos Taxis

De los Pasajeros y Pasajeras de las Motos Taxis

Artículo 57. Los pasajeros y pasajeras del servicio de transporte de personas en la modalidad Individual Moto Taxis, deben coadyuvar al conductor o conductora de la unidad vehicular a dar cumplimiento de las condiciones de circulación establecidas en este Reglamento Parcial y en la normativa legal vigente sobre circulación general para los vehículos.

Capítulo VII

Del Equipamiento de las Motocicletas para Prestar el Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad Individual Moto Taxis

Equipamiento

Artículo 58. Las motocicletas para poder prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad Individual Moto Taxis, deberán estar equipadas de la siguiente forma:

1. Motor a cuatro (4) tiempos con cilindrada de Cien centímetros cúbicos (100cc) a doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250cc).
2. Distintivos con la palabra MOTO TAXI en letras mayúsculas tipo Arial, reflectivas, cuyo tamaño será de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro (1cm) ubicadas a cada lado de la carrocería y en su parte delantera.
3. Asiento para dos personas incluyendo al conductor o conductora.
4. Dos ruedas en línea.
5. Una bocina o corneta eléctrica, cuyo sonido se escuche a cien metros (100m) de distancia.
6. Faros colocados en la parte delantera del vehículo, en un número no mayor de dos (2) proyecciones de luz alta y baja, que permitan ver objetos a una distancia de ciento cincuenta (150) y cincuenta (50) metros respectivamente.

7. Un sistema de frenos capaz de detener el vehículo en una distancia de cinco (5) metros cuando éste circule a una velocidad de treinta kilómetros (30km) por hora en una vía horizontal, seca y lisa.
8. Una luz de color rojo en la parte trasera del vehículo, que sea visible de noche a cien metros (100m) de distancia.
9. Una (1) luz blanca, no deslumbrante, colocada en la parte trasera del vehículo, que ilumine la placa identificadora y la haga legible a una distancia de quince metros (15m).
10. Dos (2) espejos retrovisores que permita al conductor o conductora ver por reflexión hasta setenta metros (70m) de la vía que va dejando atrás y los cuales serán colocados a cada uno de los lados de la Moto Taxis.
11. Un dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.
12. Un (1) sistema eléctrico de luces Indicadoras de cruce (color ámbar con ubicación delantera y trasera).
13. Indicaciones del material reflectivo color blanco en la parte delantera, color rojo en la parte trasera, en su lateral delantero amarillo y rojo en su lateral trasero colocadas en forma tal que precisen la presencia del vehículo durante las horas de la noche en la vía.
14. Un (1) aparato indicador de la velocidad, el cual exprese la misma en kilómetros por hora (km/h) y que sea visible de noche.
15. Un (1) aparato indicador del nivel de combustible del vehículo y que sea visible de noche.
16. Un (1) juego de las herramientas necesarias para el servicio rápido.
17. Un (1) extintor de incendios de cinco libras (5lb).
18. Contar con dispositivos para descansar los pies del conductor o conductora y de la persona que transporta.
19. Un dispositivo que al encender la motocicleta, mantenga la luz baja prendida de forma permanente.
20. Tubos de escape con protección para evitar quemaduras al conductor o conductora y el usuario o usuaria del servicio.
21. La motocicleta deberá poseer un cofre o porta equipaje en la parte final del asiento, a efectos de resguardar los implementos o herramientas básicas de emergencia. Su diseño debe ser tal que las medidas, peso y material no comprometa la conducción del vehículo, la comodidad del pasajero o pasajera y no posea salientes filosos o cortantes.
22. Cualesquiera otra que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte terrestre.

Cuando la motocicleta sea comercializada por empresas ensambladoras, fabricantes o importadoras se dotará a la motocicleta además de las características técnicas establecidas en el presente Reglamento Parcial, del juego de herramientas para servicio rápido, el extintor de cinco libras (5lb) y el cofre o porta equipaje.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en transporte terrestre, cuando las circunstancias así lo ameriten y mediante Resolución especial dictada al efecto, podrá exonerar temporalmente del cumplimiento de todas o algunas de las características técnicas establecidas en este artículo.

Capítulo VIII

De la Placa Identificadora del Servicio de Transporte de Personas en la Modalidad Individual Moto Taxis

Obligatoriedad de portar la Placa Identificadora

Artículo 59. Toda motocicleta autorizada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, para prestar el Servicio de Transporte de Personas en la modalidad Individual Moto Taxis, debe portar para su circulación su correspondiente placa identificadora. El formato y características de la placa identificadora de este servicio serán determinados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre de conformidad con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre.

Destrucción, deterioro, robo, hurto o extravío de la Placa Identificadora

Artículo 60. En caso de destrucción, deterioro, robo, hurto o extravío de la placa identificadora, el propietario solicitará al

Instituto Nacional de Transporte Terrestre la reposición de la placa identificadora correspondiente cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Las personas naturales o jurídicas que actualmente ejercen la actividad a que se refiere este Reglamento Parcial, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia para obtener la respectiva Certificación de Prestación del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad Individual Moto Taxis, y las correspondiente Cédula de Servicio Individual, por ante el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, cumpliendo con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento Parcial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Se deroga toda disposición contenida en Reglamentos, Resoluciones y Providencias, contraria a las previsiones contenidas en el presente Reglamento Parcial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo no previsto en este Reglamento Parcial será resuelto por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en concordancia con la normativa legal vigente.

Segunda. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, adoptará las medidas necesarias, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento Parcial.

Tercera. Las autoridades administrativas del tránsito recibirán y procesarán las denuncias que les formulen los usuarios y usuarias de las irregularidades que observen en la prestación del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, debiendo ajustar sus decisiones a los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Cuarta. Las empresas ensambladoras, fabricantes o importadoras de vehículos motocicletas, interesados en suministrar placas identificadoras de vehículos para el uso particular, oficial, Transporte Público y del Servicio de Transporte de Personas en la modalidad individual Moto Taxis, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre y los productos a ser comercializados deben estar acordes con las características técnicas, particulares establecidas en el presente Reglamento Parcial y las generales descritas en la normativa legal vigente aplicable.

Quinta. El presente Reglamento Parcial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de octubre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)	ELIAS JAUA MILANO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Refrendado La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CÁRLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	PEDRO CALZADILLA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)	RODOLFO NAVARRO DIAZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)	MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARIA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (L.S.)	FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS



Caracas, 05 OCT 2011

#0007807

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011-

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: CONSORCIO ADUANERO L.E.R., S.R.L.
RIF: J-00332912-6
DOMICILIO: CALLEJON GUAL MAIQUETIA, EDIFICIO ALCRIS, PISO 2

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 605 de fecha 13/02/91 publicada en Gaceta Oficial N° 34.657 de fecha 18/02/91, autorizó a la sociedad mercantil CONSORCIO ADUANERO L.E.R., S.R.L., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 1106. (Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/JAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/JAU/2010-1 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 08 y 10) expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omisis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que la justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

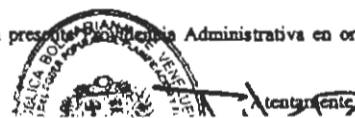
III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil CONSORCIO ADUANERO L.E.R., S.R.L., R.I.F. N° J-00332912-6, registro de auxiliar N° 1106, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 05 OCT 2011

#0007808

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011-

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUANERA L.E.R., C.A.
RIF: J-00323876-7
DOMICILIO: CALLEJON GUAL MAIQUETIA, EDIFICIO ALCRIS, PISO 2

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana

Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 0399 de fecha 08/10/90 publicada en Gaceta Oficial N° 34.571 de fecha 10/10/90, autorizó a la sociedad mercantil ADUANERA L.E.R., C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1057.(Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA.(Folios 06 y 08)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisión)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omisión)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 7° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisión)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil ADUANERA L.E.R., C.A., R.I.F. N° J-00323876-7, registro de auxiliar N° 1057, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,
JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero Y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 05 OCT 2011

0007809

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2011-

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUANERA SHANGO, S.R.L.
RIF: J-00350009-7
DOMICILIO: SILENCIO A JEFATURA, EDF AMICHI, MAIQUETIA

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 983 de fecha 15/10/91 publicada en Gaceta Oficial N° 34.824 de fecha 21/10/91, autorizó a la sociedad mercantil ADUANERA SHANGO, S.R.L., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1197.(Folio 01)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de la Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010 - 10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAA/2010-I 018 S/F, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA.(Folios 06 y 09)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo,

expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil ADUANERA SHANGO, S.R.L, R.I.F. N° J-00350009-7, registro de auxiliar N° 1197, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Resolución Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. DM/N° 097 /2011. CARACAS,

AÑOS 201° y 152°

Por cuanto, la Administración pública está al servicio de las personas, y su actuación esta dirigida a la atención de sus requerimientos y satisfacción de sus necesidades,

Por cuanto, la organización de la Administración Pública procurará la simplicidad institucional y su estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio,

Por cuanto, es deber de la Administración Pública suministrar a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública,

Por cuanto, la desconcentración es la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país,

Por cuanto, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, dentro de su estructura organizativa interna cuenta con las Unidades Estadales, dependencias integrantes del Despacho del Viceministerio de Desarrollo Rural Integral, que son órganos desconcentrados, cuya función primordial es la de representarlo en el estado respectivo ante el Poder Ejecutivo Estatal, municipal, institutos, y otras entidades de carácter público y privado, así como los administrados,

Por Cuanto, la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Miranda, abarca la extensión territorial del Distrito Capital y el Estado Vargas, y se necesita una mayor eficacia y atención a todos los habitantes de las entidades federales, para procurar la desconcentración territorial e implementación de las políticas,

Por cuanto, la región conocida como Vargas, que ocupa una delgada franja territorial en la región central de la costa sobre el Mar Caribe, era considerado municipio Vargas, integrante del extinto Distrito Federal, y de acuerdo a la Ley Especial que Eleva a la Categoría de Estado al Territorio Federal Vargas, con el cambio de rango, este Ministerio quedo en deuda social con esta nueva entidad, ya que a nivel nacional se encuentra establecida una (01) Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras por estado,

Por Cuanto, el Ministerio del Poder de Agricultura y Tierras ente rector de las políticas para el sector agrícola dictadas por el Ejecutivo Nacional, tiene como fin acercar la prestación de servicios en el lugar que se encuentre el administrado o usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central y extender a todo el territorio la ejecución y desarrollo de los planes y proyectos garantizando la participación del pueblo productor, a través de la constitución de la nueva Institucionalidad revolucionaria,

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 19, 20, 22, 28, 31, 32, 77 numerales 1, 3, 19 y 27, y 119 numerales 1, 2, 5, 7 y 8 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 14 y 33 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras (hoy Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.446 de fecha 29 de mayo de 2006, artículos 30, 35, 36, y 37 del Reglamento Interno del Ministerio de Agricultura y Tierras (hoy Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.685 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2003, numerales 1 y 18 del artículo 14, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, este despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se crea la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Vargas, integrada territorialmente por el municipio Vargas, con los límites generales siguientes: por el Norte, con el Mar Caribe; por el Sur, con el estado Aragua, el Distrito Capital y el estado Miranda; por el Este, con el estado Miranda, y por el Oeste, con el estado Aragua.

Artículo 2. La Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Vargas, es un órgano desconcentrado territorial, que tendrá a su cargo la coordinación de la aplicación de las políticas y la ejecución de los planes, programas y proyectos del sector establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras en las áreas de su competencia, así como la coordinación y apoyo a nivel estatal de las actividades de los organismos adscritos y tutelados por el referido despacho.

Artículo 3. La Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Vargas, dentro de la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, será una dependencia integrante del Despacho del Viceministro de Desarrollo Rural integral, como lo establece el artículo 30 del Reglamento Interno del Ministerio de Agricultura y Tierras (hoy Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.685 Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2003.

Artículo 4. Las funciones y organización de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Vargas, están plenamente determinadas en el Reglamento Interno de este Ministerio.

Artículo 5. El titular de la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del Estado Vargas, tendrá el cargo de Director de Línea, y deberá cumplir con las atribuciones inherentes a sus competencias establecidas en el Reglamento Interno de este Ministerio, así como las demás que señalen las leyes, resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS COTO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. DM/N° 098/2011. CARACAS,

AÑOS 201° y 152°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 62 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 77, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MARVIN ALFONSO VALDESPINO LINCON**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.681.392, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO VARGAS.**

Artículo 2. Se deroga la Resolución DM/N° 028 de fecha 9 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.630 de la misma fecha, mediante la cual se designó al ciudadano antes señalado como **COORDINADOR ESPECIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, en el estado Vargas.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYOLA
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 252. CARACAS, 22 DE JULIO DE 2011.

Años 201° y 152°

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 8 de la Ley del Instituto de Investigaciones Agrícolas (INIA), de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre del 2010 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Delegar en el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y en los Jefes de las Oficinas de Administración y Finanzas de las Unidades Ejecutoras del Instituto, la sustanciación de los procedimientos de las modalidades de selección de contratistas, establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010. Queda entendido que en el caso de las Unidades Ejecutoras, sólo sustanciarán los citados procedimientos, cuando la adquisición de bienes o prestación de servicios y la ejecución de obras, deban ser ejecutadas en dicha Unidad Ejecutora, sin perjuicio de la supervisión de la Oficina de Administración y Finanzas antes mencionada.

Artículo 2. Delegar en el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), la autorización para dar inicio al Concurso Abierto y al Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, contemplados en los artículos 55, 56 y 60 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010, así como también la adjudicación de la contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 y siguientes de la mencionada Ley.

Artículo 3. Delegar en el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), la autorización para dar inicio al Concurso Cerrado, contemplado en el artículo 61 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010, así como también la adjudicación de la contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 y siguientes de la mencionada Ley.

Artículo 4. Delegar en el Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) la autorización para dar inicio a la Consulta de Precios cuando se trate de Adquisición de Bienes o prestación de Servicios, dispuesta en el artículo 73, numeral 1 del de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010, así como también la adjudicación de la contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 y siguientes de la mencionada Ley.

Artículo 5. Delegar en el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) la autorización para dar inicio a la Consulta de Precios cuando se trate de Ejecución de Obras, dispuesta en el artículo 73, numeral 2 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010, así como también la adjudicación de la contratación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 y siguientes de la mencionada Ley.

Artículo 6. Queda reservada a favor de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), todas aquellas atribuciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.503 del 06 de septiembre de 2010.

Artículo 7. Las funcionarias o funcionarios del órgano al cual se haya delegado las atribuciones anteriormente señaladas, serán responsables por su ejecución, tal y como lo dispone el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8. Queda entendido que en los actos administrativos que emanen del cumplimiento de las atribuciones aquí delegadas, se hará constar el número y fecha de esta Providencia Administrativa y los datos de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Queda derogada la Providencia Administrativa No. 101 de fecha 24 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 de fecha 15 de octubre de 2008.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

La Junta Directiva del INIA

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Presidente



ORLANDO MORENO
Secretario Ejecutivo

CANOVAS MARTINEZ

Representante del Ministerio del Poder
Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias
Intermedias

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 257. CARACAS, 30 DE AGOSTO DE 2011.

Años 201° y 152°

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana LIBNI REBECA CHIRINO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 17.102.659 como **ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO FALCON DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-FALCON)**, en condición de Encargada, desde el 01 de septiembre de 2011 hasta el 26 de octubre de 2011.

Comuníquese y publíquese,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA (E)

Según Resolución No. 057 de fecha 22 de diciembre de 2008,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.086 de fecha 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14/09/2011

N°: 116

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77, numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Drogas, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Drogas, en su Disposición Transitoria Cuarta establece que dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación de la Ley ejusdem en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias Intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Drogas, en su Disposición Transitoria Quinta, dispone que cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviere por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispondrá del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la remisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

RESUELVE

Artículo 1. Se instala el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, como servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

En consecuencia, su funcionamiento, operatividad y gestión diaria la impulsará el Registrador o Registradora designado en el cargo, quien ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Drogas y cualquier acto normativo.

Artículo 2. El proceso de registro de operadores se iniciará a partir del 15 de septiembre de 2011, fecha en la cual este Ministerio habilitará en su página web www.mcti.gob.ve, un link o módulo para tales fines.

Artículo 3. El proceso de inscripción de operadores se iniciará a partir del 01 de noviembre de 2011, fecha en la cual este Ministerio habilitará la taquilla de recepción de expedientes y verificación de recaudos.

Parágrafo Primero: Las solicitudes de licencias y permisos que efectúen las personas naturales o jurídicas por primera vez, deberán tramitarse por ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Parágrafo Segundo: Las solicitudes de renovación de permisos que efectúen las personas naturales o jurídicas que se encuentren en curso antes del 01 de noviembre de 2011 en el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalistas (CICPC), deberán ser remitidos al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, acompañados con la recomendación a que haya lugar, a los fines de la validación y expedición.

Parágrafo Tercero: Aquellos permisos otorgados por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalistas (CICPC), durante el periodo del 01 de marzo de 2011 al 31 de octubre de 2011, tendrán una vigencia hasta el 01 de marzo de 2012.

Parágrafo Cuarto: Aquellas personas naturales o jurídicas que operen con sustancias químicas sometidas al régimen legal 3, controladas por la Ley Orgánica de Drogas, deberán cumplir tanto con la obligación de inscripción a partir del 01 de marzo de 2012, ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, como con los procedimientos para la obtención de las licencias y permisos emitidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 4. El Registrador o Registradora elaborará y aprobará el Manual para los Usuarios del Registro, así como su Reglamento Interno y cualquier otro documento que sea necesario para el funcionamiento del Registro.

Artículo 5. Los organismos y entes públicos que regulaban la materia objeto de esta Resolución con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Drogas, prestarán la debida colaboración y cooperación al Registrador o Registradora para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica de Drogas en la materia que le compete.

Artículo 6. Mientras se efectúa la transferencia de los Archivos al Registro, los órganos y entes de la Administración encargados de expedir las copias certificadas en la materia, podrán continuar ejerciendo tal atribución, con la debida participación al Registrador o Registradora.

En consecuencia, dichos órganos y entes mantendrán el control y vigilancia de los archivos que reposan en sus dependencias, hasta la entrega material al Registro.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Decreto Nº 7.704, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Nº 5.943 Extraordinario de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Caracas, 01 de agosto de 2011

PROVIDENCIA Nº 078/2011

Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana

DECISIÓN

El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), creado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.859 Extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2007, representado en este acto por su Presidenta, LITBELL DIAZ ACHE, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-11.945.207, designada mediante Decreto Nº 5.847, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, actuando en ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, designa a partir del 01 de agosto de 2011, al ciudadano ANTONIO JOSÉ REYES DÍAZ, titular de la cédula de identidad Nº V-9.411.646, como Gerente Encargado de la GERENCIA NACIONAL DE ADOPCIONES de este Instituto.

Comuníquese y publíquese,

Litbell Díaz Ache
PRESIDENTA
Decreto Presidencial No. 5.847
Publicado en Gaceta Oficial Nº 38.862 de fecha 31/01/2008

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Caracas, 01 de agosto de 2011

PROVIDENCIA Nº 0079/2011

Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana

La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), designada mediante el Decreto Nº 5.847 de fecha 31 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.862 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los literales "a" y "b" del artículo 138-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la Presidenta de este ente con el ánimo de desconcentrar funciones, tareas y competencias, estima conveniente delegar la firma de un conjunto de documentos en el titular de la Gerencia de Adopciones.

CONSIDERANDO

Que la emisión de este acto jurídico busca contribuir con el mejor desempeño de las competencias del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA).

DECIDE:

Artículo 1. Se delega en el ciudadano ANTONIO JOSÉ REYES DÍAZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.411.646, en su condición de Gerente (E) de la Gerencia Nacional de Adopciones de este instituto autónomo, la firma de los siguientes documentos:

- 1.- Informes de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito Nacional e Internacional.
- 2.- Informes de idoneidad de solicitantes de Adopción Nacional e Internacional.
- 3.- Informes de seguimiento de niños, niñas y adolescentes, en materia de Adopción Nacional e Internacional.
- 4.- Informes de emparentamiento de niños, niñas y adolescentes, tanto para el ámbito Nacional como Internacional.
- 5.- Informes de restitución de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito Internacional.
- 6.- Informes de seguimiento de niños, niñas y adolescentes de restitución y privación de patria potestad, así como de litigios de guarda en el ámbito Internacional.
- 7.- Cualquier otra documentación relacionada con la materia de adopciones.

Artículo 2. La Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), podrá discrecionalmente firmar los documentos señalados en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. Los documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Litbell Díaz Ache
PRESIDENTA
Decreto Presidencial No. 5.847
Publicado en Gaceta Oficial Nº 38.862 de fecha 31/01/2008

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DEL PROCURADOR. RESOLUCIÓN Nº 066/2011. Caracas, 3 de octubre de 2011. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

El Procurador General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana ANNA MARÍA ANTONELLA DE STEFANO LOPIANO, venezolana, titular de la cédula de identidad Nº V-12.502.641, en su carácter de COORDINADORA INTEGRAL DEL DESPACHO (Encargada), a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución hasta el día 7 de octubre de 2011, la firma de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Oficios dirigidos al Vicepresidente Ejecutivo, a los Ministros del Poder Popular, a las máximas autoridades de los distintos órganos y entes que conforman la Administración Pública Nacional, a los órganos del Poder Público, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano; así como, a los demás funcionarios de los referidos organismos, y comunicaciones dirigidas a cualquier persona natural o

jurídica, relativas a las materias que le competen a la Procuraduría General de la República.

2. Documentos contentivos de actos, contratos o negocios relativos a la gestión de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a las instrucciones de dichos órganos y cuya competencia no les esté atribuida expresamente por mandato constitucional y legal.
3. Sustituir la representación de la República en los abogados del Organismo, en los funcionarios de otros organismos del Estado; otorgar poderes o mandatos a particulares, en forma amplia o limitada, para que actúen ante los órganos de Poder Judicial en el territorio nacional, en los asuntos que le sean confiados en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, así como, la autorización para sustituir la representación conferida, en cualquiera de los casos antes indicados.
4. Otorgar poderes a abogados que no sean funcionarios de la Procuraduría General de la República, para cumplir actuaciones fuera de la República Bolivariana de Venezuela, en representación y defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Artículo 2. La funcionaria antes identificada presentará al Procurador General de la República, una relación detallada en la que se señale suficientemente todos aquellos documentos y actos que hayan sido suscritos en ejecución de la presente delegación de firma, la cual deberá ser presentada a la fecha de la culminación de la referida delegación.

Artículo 3. La delegataria no podrá delegar a su vez, la firma de los documentos y actos que le han sido conferidos en la presente delegación, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. La presente Resolución, surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS MIGUEL ESCARRÁ MALAVÉ
Procurador General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 27 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1449

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Arquitecta **ADRIANA JOSEFINA CHACÓN ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° 6.979.606, **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO** en la Coordinación de Mantenimiento de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la mencionada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 27 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1450

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **ALCIRA BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° 11.125.367, **CONTABILISTA JEFE** en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Miranda, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del mencionado Estatuto. La referida ciudadana se viene desempeñando como Auditor V en la División de Control y Auditoría de Gestión, adscrita a la Dirección de Auditoría Interna del Despacho.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 29 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1464

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

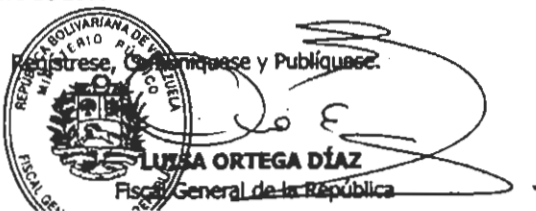
RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Politóloga **LINNY GABRIELA ARIAS MARIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 18.116.500,

ESPECIALISTA en la Coordinación de Gestión Social, adscrita a la Dirección de Fiscalías Superiores de este Despacho, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

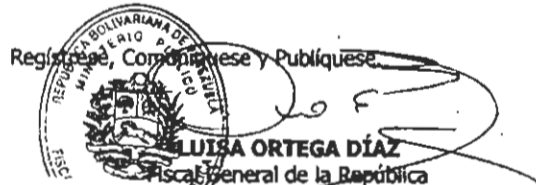
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1465
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano **CARLOS SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.463.781, quien se viene desempeñando como **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe; cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1447
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

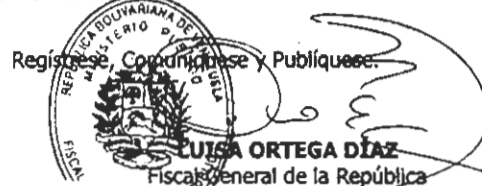
RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **DAVID IGNACIO CARRERA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° 12.864.401, **INGENIERO** en la División de Arquitectura de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vice

Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1448
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS ALFONSO ÁLVAREZ MUJICA**, titular de la cédula de identidad N° 14.304.672, **INGENIERO** en la Coordinación de Mantenimiento de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 27 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1451
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.


RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO II** a la ciudadana **GABRIELA PUGA**, titular de la cédula de identidad N° 16.562.050, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana

de Caracas. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la referida Fiscalía Superior.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 27 de septiembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1452

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **DANNY RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.021.035, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 27 de septiembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1453

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **MARÍA CAROLINA CEDEÑO GABANTE**, titular de la cédula de identidad N° 9.480.274, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Protección del Niño, Niña y Adolescente (Penal Ordinario), cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de septiembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1458

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **MAGGY ISKANDARIAN ISKANDARIAN**, titular de la cédula de identidad N° 12.955.040, en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de septiembre de 2011
 Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1459

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

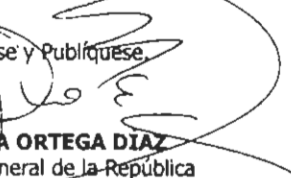
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **SHARON JANETT CONDE PATIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 13.042.207, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1460

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

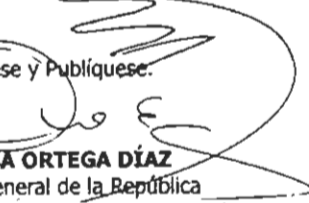
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **MARÍA ALEXANDRA VIEIRA ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° 12.642.828, en la Dirección de Inspección y Disciplina, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1461

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** al ciudadano **LUIS GERARDO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 9.609.393, en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1462

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

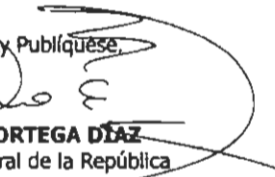
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana **DIANA CAROLINA GAMBOA ROSAS**, titular de la cédula de identidad N° 18.114.406, en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo creado.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1463

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO C** a la ciudadana **DAYANA GUILLÉN**, titular de la cédula de identidad N° 14.140.418, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1467

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ZORAIDA DE JESÚS BETANCOURT CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° 8.870.902, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1468

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **DIMAS DAVID SOJO GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° 11.940.118, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y competencia en Penal Ordinario Víctima Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1469

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ZAIDA MERCEDES CEDEÑO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.356.284, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en Penal Ordinario Víctima Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1470

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

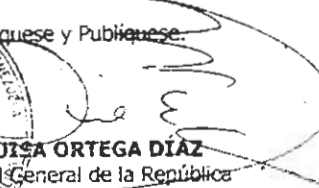
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **UNI HELEN URRIETA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.199.290, en la **FISCALÍA QUINCUGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1471

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **HUMBERTO JOSÉ MORENO NADAL**, titular de la cédula de identidad N° 10.458.877, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, y competencia plena, cargo vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1472

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **FREDDY RAMÓN BORGES GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° 6.122.206, en la **FISCALÍA DÉCIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1473

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **KAREN ALEXANDRA DUNCAN GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 14.485.360, en la **FISCALÍA QUINUAGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 30 de septiembre de 2011

Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1474

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República


En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **GABRIEL RAMÓN LEAL CEDILLO**, titular de la cédula de identidad N° 13.586.945, en la **FISCALÍA DÉCIMA QUINTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contencioso-Administrativo y Tributario y sede en la ciudad de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1475

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

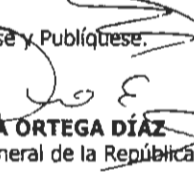
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana **MADELAINE DEL CARMEN AGREDA ADAMS**, titular de la cédula de identidad N° 10.330.636, en la **FISCALÍA NONAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto IV en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03 de octubre de 2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de septiembre de 2011
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 1476

LUISA ORTEGA DÍAZ

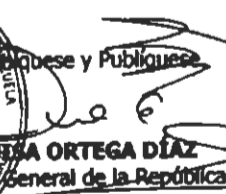
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CARMEN ELENA RONDÓN VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.635.887, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Oficinista en la citada Fiscalía.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 03-10-2011 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-0000207

Caracas, 05 OCT 2011
201° Y 152°

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que con fundamento en las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Contraloría General de la República mediante Resolución N° 01-00-000085 de fecha 19 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.429 del 21 de mayo de 2010, intervino la Contraloría Municipal del Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico y designó a la ciudadana **MARISELA JOSEFINA RAMÍREZ BALZA**, titular de la cédula de identidad Nro. 8.998.539, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del referido Municipio.

Visto que por razones de servicio, esta Contraloría General de la República ha considerado sustituir a la ciudadana, arriba plenamente identificada.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **BERTHA ELENA PEÑA PEÑA**, titular de la cédula de identidad Nro. 16.913.687, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Francisco de Miranda del estado Guárico, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución de la ciudadana **MARISELA JOSEFINA RAMÍREZ BALZA**, titular de la cédula de identidad Nro. 8.998.539, antes identificada, quien cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución, antes señalada.

SEGUNDO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes

a) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuye a las Contralorías Municipales.

b) Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pomenorizado de su gestión.

TERCERO: La Contralora interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo (a) titular.

Comuníquese y publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES XII Número 39.772
Caracas, miércoles 5 de octubre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.